

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00116-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio No. 391

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Veintitrés (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante: Corporación para el Desarrollo Empresarial "Finanfuturo".
Demandado: Juan Carlos Londoño Gallego
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00116-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Este Despacho judicial, mediante auto calendaro el día 05 de agosto de 2022, inadmitió la demanda Ejecutiva de la referencia, para que procediera a reformar el mandamiento de pago haciendo claridad respecto del cual pagará es el que se pretende cobrar ejecutivamente, si el aportado y correspondiente al Nro. 2060000083 o el que se menciona en los hechos y pretensiones de la demanda correspondiente al Nro. 2050000083.

Dentro del término de ley para ello, se presentó escrito firmado por el citado profesional que actúan en procuración al cobro, con el cual reforma de manera integral el escrito de demanda, aclarando el interrogante del Despacho, en cuanto el pagará que se cobra.

Pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor la Corporación Acción por Caldas Actuar Microempresas hoy Corporación para el Desarrollo Empresarial.Finanfuturo y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes sumas de dinero consignadas en el pagará 2060000083:

1. UN millón noventa y ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos M/Cte., (\$1.098.385.00) por concepto de capital vencido.
2. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 02 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación liquidados sobre el capital vencido, a la tasa máxima autorizada por la ley para el microcrédito.
3. Por las costas que genere el proceso.

CONSIDERACIONES:

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00116-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Título ejecutivo

Para el recaudo por la vía ejecutiva de las sumas relacionadas en el acápite precedente, se presentó el siguiente título valor:

Título:	Pagaré Nro. 2060000083
Deudor	Juán Carlos Londoño Gallego
Valor	\$ 3.000.000.00
Beneficiario	Corporación para el Desarrollo Empresarial "Finanfuturo".
Pago	20 cuotas mensuales
Pago 1ª cuota	Diciembre 1 de 2020
Pago última cuota	Diciembre 1 de 2022
Int. Mora	Tasa máxima autorizada por la ley.

Requisitos de exigibilidad de los títulos valores

El pagaré acompañado, como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos tanto comunes de los títulos valores como los especiales del pagaré, establecidos en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que el importe del instrumento negociable pueda ser exigido.

- Firma de quien la crea: El documento se encuentra suscrito por el deudor Juan Carlos Londoño Gallego C. C. Nro. 75.033.582.
- La mención del derecho que en el título se incorpora: Pagaré. 2060000083
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Pagaré No. 2060000083. Capital \$3.000.000. Intereses de plazo y moratorios causados.
- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Corporación para el Desarrollo Empresarial "Finanfuturo".
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Según el título valor, se promete pagar en Aranzazu Caldas.
- Forma de vencimiento: Se indicó que se pagarían 20 cuotas mensuales la 1ª de ellas el 1 de diciembre de 2020

Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos contienen una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 C.G.P.

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00116-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Intereses de plazo y de mora:

Se accederá a la pretensión de ordenar el pago por los intereses demandados por ajustarse al acuerdo de voluntades y a la ley comercial.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Se reconocerá personería judicial al apoderado de la parte demandante quien obra como endosatario para el cobro judicial.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Requerimiento

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada y decretada en auto aparte y la notificación al señor **Juán Carlos Londoño Gallego** de la presente demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero de artículo 317 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de **Juan Carlos Londoño Gallego C. C. Nro. 75.033.582** y a favor de la **Corporación para el Desarrollo Empresarial "Finanfuturo"**, por los siguientes conceptos:

1. Un millón noventa y ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos M/Cte., (\$1.098.385.00) por concepto de capital vencido.

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00116-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

2. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 02 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación liquidados sobre el capital vencido, a la tasa máxima autorizada por la ley para el microcrédito.

3. Por las costas que genere el proceso.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.). Notificación que se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Al Dr. Leonardo Prieto Marín abogado titulado, portador de la T.P. Nro. 167.268 del C. S. J. y C. C. Nro. 11.449.021, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada y decretada en auto aparte y la notificación al señor **Juán Carlos Londoño Gallego**, de la presente demanda, en atención de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

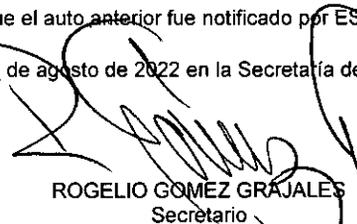
SEXTO: No se exige al demandante el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es el envío de la demanda y sus anexos al demandado, por cuanto se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS	
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>08</u>	
Fijado hoy <u>23</u> de agosto de 2022 en la Secretaría del juzgado	
Hora 8:00 a.m.	
 ROGELIO GÓMEZ GRAJALES Secretario	

Interlocutorio Civil Nro. 392

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARANZAZU - CALDAS**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	17050-40-89-001-2022-00116-00
Referencia:	Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante:	Corporación para el Desarrollo Empresarial "Finanfuturo"
Demandado:	Juán Carlos Londoño Gallego
Asunto:	Decreta medida cautelar

En escrito que antecede, simultáneamente con la demanda, la entidad ejecutante a través de su endosatario para el cobro judicial, solicita como medida cautelar, el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes que se denuncian como de propiedad del demandado:

1. Cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100129993.
2. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro 100-120842, con hipoteca abierta a favor de Ángel Uriel Parra Cárdenas.
3. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 1184202 con hipoteca abierta a favor de ASECOB.

Para lo cual pide librar los oficios correspondientes a las oficinas de registro de Manizales y Salamina Caldas respectivamente.

Como la solicitud presentada se allana a las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL de Aranzazu Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar como en efecto se hace y por ser procedente, el

EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles que a continuación se relacionan y que se denuncian bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado Juan Carlos Londoño Gallego con C. C. Nro. 75.033.582 a saber:

1. Cuota parte del inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-129993.
2. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro 100-120842, con hipoteca abierta a favor de Ángel Uriel Parra Cárdenas.
3. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-4202 con hipoteca abierta a favor de ASECOB.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida, líbrense los oficios a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y Salamina Caldas, respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ALVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 88

Fijado hoy 23 de AGOSTO de 2022, en la Secretaría del juzgado

Horas 8:00 a.m.



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario